

La filiación y el Registro civil

JOSÉ PERÉ RALUY

Juez Municipal de Barcelona

I. PLANTEAMIENTO DEL TEMA

Entre las instituciones jurídicas que en el momento actual despiertan la atención de los juristas españoles destacan dos que a su interés general unen el específico, que ofrecen para quienes desenvuelven sus actividades en el campo de la Justicia Municipal: el Registro civil y la filiación.

El Registro civil se halla en un primer plano de la actualidad como consecuencia de los trabajos, ya muy avanzados, que se desarrollan en orden a remozar el vetusto ordenamiento de 1870. En cuanto a la filiación, durante tanto tiempo descuidada por nuestros civilistas, más propicios, en general, a discurrir por los trillados caminos del Derecho patrimonial que por el apenas desbrozado sendero del Derecho de personas, ha merecido por fin la atención de nuestros juristas, que han iniciado en los últimos años la ardua tarea de reelaborar las añejas y poco estructuradas concepciones del Derecho que rige, la persona, el matrimonio y la filiación (1), materias éstas que como afectantes al estado civil guardan un íntimo entronque con el Registro destinado a la publicidad y prueba de dicho estado.

En la intersección del Derecho del Registro civil y del de filiación se halla, por tanto, una zona del máximo interés, en la que nuevas concepciones técnicas—como la referente al título de estado—, en cuanto afecta al primero, y una nueva orientación jurídico-política, en lo que se refiere al segundo, plantean una rica problemática, de la que cabe entresacar, las tres siguientes cuestiones fundamentales:

- 1.ª Categorías de filiación que deben tener acceso al Registro.
- 2.ª Mecánica de dicho acceso; y
- 3.ª Características de la publicidad formal del Registro civil en materia de filiación.

(1) Los estudios monográficos de ALBALADEJO sobre Derecho de filiación, natural, el sintético, pero sustancioso *Derecho de familia*, de ROYO MARTÍNEZ, y la magistral exposición del profesor DE CASTRO sobre el Derecho de personas y del estado civil son claro exponente de la moderna renovación de los estudios españoles sobre Derecho privado no patrimonial.

Al lado de ellas pudiera colocarse una cuarta e interesantísima cuestión: la del valor de los asientos registrales como títulos de estado de filiación, problema que, sin embargo, por sus especiales características, su aspecto más general y por su extensión, debe quedar al margen de los restantes, siquiera por su carácter tangencial respecto a alguno de los anteriores, sea conveniente formular algunas consideraciones incidentales acerca del mismo.

II. PRINCIPIOS JURÍDICO-POLÍTICOS SOBRE LA MATERIA

Las cuestiones a tratar—particularmente la primera y la tercera de las enunciadas—, por ser función de criterios político-jurídicos, precisan algunas aclaraciones fundamentales. La filiación es materia de tal suerte ligada al matrimonio, institución básica del Derecho de familia, que nada más lógico que el violento choque con relación a la misma, de contrapuestas tendencias políticas y confesionales, choque que, por el juego de diversas circunstancias, ha creado en torno al Derecho de filiación, un ambiente enrarecido y confuso, en el que, con frecuencia, el juego de criterios excesivamente absolutos y poco propicios a deslindar materias conexas pero diferenciadas y el imperio de ciertos prejuicios sociales, ha conducido a notorias incongruencias y a paradójicas conclusiones.

Basta advertir cómo habitualmente se barajan indebidamente dos cuestiones entre sí tan diversas, cuales son: de un lado, la relativa al establecimiento legal de la filiación en sus diversas clases—investigación libre de la paternidad, reconocimiento de la filiación ilegítima no natural, etc.—y de otro, la que hace referencia a la natural preeminencia de la familia legítima. Quien mantiene una orientación progresiva en cuanto a la primera cuestión, suele aparecer como sospecho de hostilidad hacia la concepción confesional de la institución familiar, en tanto que por otra parte se observa que los enemigos del orden tradicional de la familia suelen enarbolar como bandera de combate la supresión de las normas jurídicas que vejan indebidamente a los hijos ilegítimos y violan sus naturales derechos; en uno y otro caso se olvida que uno es el problema de la atribución de un estado legal de filiación a toda clase de hijos extramatrimoniales, y otro, el referente al contenido que dicho estado debe tener, en relación con el de los hijos legítimos y que, en todo caso, la solución que se dé al primer problema y aun al segundo, no es función necesaria de una concepción determinada sobre el papel que el matrimonio ha de desempeñar como eje de la familia.

Hora es, por ello, de deslindar problemas completamente independientes y de analizar los problemas de filiación a la luz del Derecho natural y la moral católica, cuyos principios no coinciden ciertamente con los del régimen legal de la filiación, en la Roma pagana o en la Francia napoleónica, que son cabalmente los que

han venido informando hasta nuestros días el Derecho de filiación en la generalidad de los países. Hora es que se advierta que, como dice González Pérez (2), «todo nuestro Derecho privado responde a una concepción burguesa de la vida y de la sociedad, que debe ser superada; esta concepción burguesa—que en ocasiones acude, para justificar sus principios, a una falsa interpretación del catolicismo—se muestra acusadamente en la regulación de las relaciones paterno-filiales», agregando el mismo autor que las corrientes favorables a permitir, en todo caso, que el vínculo jurídico de la filiación se acomode al hecho físico de la procreación, «no supone, como alegremente se ha dicho, a veces, el abandono de los principios católicos; por el contrario, por curiosa paradoja, acoger las nuevas normas supone un acercamiento a los más elementales principios evangélicos».

Y adviértase, en fin, que el Derecho canónico sustentó, en materia de filiación, una serie de progresivos principios—difícilmente asimilados, a veces, por la dureza de los ordenamientos seculares del Medioevo y de la Edad Moderna—, de los que, sin escrúpulo alguno, se apropiaron los corifeos de tendencias políticas corrosivas del orden tradicional, de la sociedad y de la familia, que han encubierto solapadamente sus ataques al valor básico del matrimonio, en sus aspectos fundamentales—admisión del divorcio vincular, reconocimiento de efectos jurídicos al concubinato, etc.—, enmascarándolos con activas campañas en pro de ciertas justas reivindicaciones en materia de filiación, al tiempo que se imputaba a la Iglesia católica una posición respecto a la prole extramatrimonial, que la misma jamás mantuvo (3) y que, por el contrario, debe ser cargada en la cuenta de ciertos ordenamientos seculares y muy particularmente del Código civil engendrado por la Revolución francesa y alumbrado por Napoleón Bonaparte.

Síguese, de todo ello, que los problemas de filiación deben ser examinados desde un enfoque totalmente distinto del que proporciona nuestro Código civil, que, sin haber llegado tan lejos en muchos recusables aspectos, como el Código napoleónico, hubo de mostrar, al fin, sus innegables lazos de parentesco con él. Son los eternos principios de la moral católica los que, en trance de renovar nuestras instituciones de Derecho paterno-filial, han de inspirar el nuevo ordenamiento, a la vez más cristiano y más progresivo.

Con arreglo a tales principios, que ulteriormente serán objeto de más detallado desenvolvimiento, pueden sentarse, como orientación en la ruta expositiva a seguir, las siguientes afirmaciones:

(2) Vid. «Rev. Gen. de Leg. y Juris.», 1954, pág. 5.

(3) Aun juristas como J. B. Nappi pretenden que «las tradicionales doctrinas confesionales» constituyen un obstáculo para las nuevas concepciones sobre filiación extramatrimonial (vid. en la «Riv. Trim. di Dir. e Proc. Civ.», 1952, pág. 905).

1.^a El matrimonio es la piedra angular de la familia, y como tal, exige la máxima protección del Derecho.

2.^a La relación paterno-filial legítima debe gozar del máximo favor de la Ley.

3.^a La filiación concebida extramatrimonialmente constituye un vínculo real, que el ordenamiento jurídico no puede desconocer.

4.^a Los hijos extramatrimoniales tienen derecho, sin distinción alguna, a exigir de sus progenitores el cumplimiento de los deberes que a los mismos impone la naturaleza, singularmente el de reconocimiento (4), deberes cuyo cumplimiento ha de garantizar en forma eficaz la Ley positiva; y

5.^a El estatuto de los hijos ilegítimos no debe sufrir otras restricciones que las que necesariamente imponga el debido homenaje a la familia legítima, y, singularmente, la concurrencia de tales hijos con los procreados dentro del matrimonio.

Estos principios son, por otra parte, los que tienden a informar los modernos ordenamientos, siendo de notar que en muchos países se ha llevado la humanización del Derecho de filiación al campo constitucional (5), sin que tal tendencia sea patrimonio de las legislaciones de un continente—siquiera, en este aspecto, el europeo marche algo a la zaga del americano—, ni de los regímenes de determinada orientación política y confesional, pues un mismo espíritu anima en materia de filiación a legislaciones de orientación tan diversa como la Constitución de Costa Rica, de 7 de noviembre de 1949, que declara a la religión católica confesión del Estado, como la guatemalteca, de 11 de marzo de 1945—hoy derogada—, de manifiesta inspiración sectaria.

III. CLASES DE FILIACIÓN QUE DEBEN TENER ACCESO AL REGISTRO

1. *Premisas teóricas.*—Parece algo axiomático, que la filiación, vínculo real y físico, derivado de la procreación, debe integrar también un vínculo jurídico; no en balde la procreación establece un lazo natural entre padres e hijos y crea entre los mismos un complejo de derechos y deberes morales, que deben tener una inexcusable proyección en el plano jurídico. Nada más lógico, pues, que exista el mayor paralelismo posible entre el hecho natural y el hecho jurídico de la filiación, ya que el mundo del Derecho no puede vivir al margen de la realidad de las cosas; podrá el Dere-

(4) Moralistas católicos de la reputación de A. Vermeersch, afirman que los padres «prolem agnoscere et nomine suo appellare debent, ita ut graviter peccent qui prolem hospitio vel loco publico exponant» (*Teologia Moralís*, Roma, 1945. II, pág. 209).

(5) Vid. artículos 24 de la Constitución del Sarre de 17 de diciembre de 1947, 42 de la C. uruguaya de 26 de octubre de 1951, 6 de la C. alemana de 8 de mayo de 1949, 181 de la C. salvadoreña de 14 de septiembre de 1950, 35 de la venezolana de 1953 y los correlativos de la generalidad de las constituciones hispanoamericanas.

cho valorar y aun encauzar los hechos naturales; pero no puede desconocerlos, so pena de vivir de espaldas a la realidad y crear un mundo de conceptos hueros y construcciones ficticias.

Y, sin embargo, debe reconocerse que en materia de filiación el Derecho histórico y el comparado acusan un brutal divorcio entre la realidad natural y la realidad jurídica, divorcio que si en parte ha sido debido a la específica naturaleza de la filiación, cuya mecánica biológica ha dejado, hasta el presente al menos, en cierta incertidumbre la demostración física de la paternidad, debe su origen de modo primordial a una serie de prejuicios, que en el fondo no son sino exponente de una mentalidad acomodaticia, más propicia a desconocer los problemas que a resolverlos, y que ha conducido a los mayores absurdos y a una violenta ruptura entre la realidad y el Derecho. Y así ha sido cómo buen número de legislaciones ha venido forzando una manifiesta falta de correlación entre el Registro civil y la realidad, en materia de filiación extramatrimonial, ya sea por las cortapisas puestas a la investigación de la paternidad, ya por negar un estado legal de filiación a los hijos procreados fuera de matrimonio, por padres que, al tiempo de la concepción de aquéllos, no hubieran podido contraer matrimonio entre sí, restricciones estas últimas sin seria justificación, como luego se demostrará, y que se traducen en una patente quiebra de la integridad del Registro civil.

2. *Los sistemas tradicionales.*—Dos son los grandes sistemas históricos en materia de filiación, sistemas que, aunque superados hoy en bastantes países, siguen teniendo un dilatado campo de vigencia.

El primero de ellos describe históricamente un arco, cuyos pilares extremos son el Derecho romano y el Código civil del II Imperio alemán y se basan en el establecimiento de una radical diferenciación entre la filiación paterna y la materna, al tiempo que se prescinde, al menos a efectos prácticos, de toda diferenciación interna, entre las distintas categorías de ilegítimos. En este sistema la paternidad extramatrimonial no existe como verdadera cualidad de estado civil, ya que aunque un varón consienta en asumir la paternidad de un hijo ilegítimo, de tal acto jurídico derivarán limitadas consecuencias, entre las que no se halla el establecimiento de un verdadero lazo de parentesco entre el padre y el hijo, e igual cabe decir del supuesto, en que se concede al hijo una pretensión de alimentos contra su probable progenitor. La relación materno-filial, en cambio, se establece por el simple hecho del alumbramiento y produce entre la madre y el hijo un verdadero vínculo legal de filiación, de contenido amplísimo en el B. G. B., cuyo parágrafo 1.705 equipara a los hijos legítimos e ilegítimos en su posición respecto a la madre.

Este sistema, al que puede adscribirse también un mundo jurídico independiente, el islámico, se basa en la consideración de que la maternidad es siempre cierta, en tanto que la paternidad

carece de una exteriorización física probatoria, pudiendo ser fijada tan sólo dentro del matrimonio por el juego de las presunciones legales. Un fragmento de Paulo, recogido en el Digesto (6), ha constituido la base de este sistema, que ha suscitado la crítica de la doctrina germánica y que en la actualidad, con el inmenso progreso de las técnicas biológicas en sus diversos métodos—grupos sanguíneos, morfología vertebral, etc. (7)—, se halla en trance de perder su relativa justificación práctica.

Radicalmente opuesto al anterior, el sistema del Código napoleónico se caracteriza por dos ideas fundamentales, respecto a la filiación ilegítima; la filiación extramatrimonial puede establecerse en principio, como propio vínculo de estado civil y con idéntico contenido, tanto respecto al padre como con relación a la madre—siquiera la investigación de la paternidad se desarrolle sobre bases distintas de las que presiden el establecimiento de la maternidad—; se diversifica, en cambio, la filiación ilegítima, en razón a la mayor o menor irregularidad de la unión que dió vida a los hijos, admitiéndose el establecimiento legal de la filiación de los hijos naturales, por vía de reconocimiento voluntario o forzoso, y negando, en cambio, un estado civil familiar a los hijos ilegítimos «estricto sensu», que no pueden tener padre ni madre ante la Ley, aunque en la realidad de los hechos los progenitores sean perfectamente conocidos.

Este absurdo sistema, que ha prevalecido en la generalidad de las legislaciones del grupo latino, debe su origen al influjo directo de Napoleón, a quien, como digno hijo de la sociedad que lo encumbrara, importaba más que el prestigio de la familia legítima, a la que se fingía servir con tales normas, dotar a los protagonistas de uniones ilegítimas de la situación más cómoda posible respecto a las consecuencias de las mismas. La frase atribuída al Corso: «L'Etat n'a aucun intérêt a ce que la filiation des enfants naturels soit constatée» es fiel reflejo, con su brutal despreocupación y cinismo, de un estado de opinión cristalizado en los Códigos que más o menos servilmente siguieron las huellas del francés, entre los que no fué excepción el español de 1889. El designio napoleónico se servía con dos principios fundamentales: el prohibitivo del reconocimiento de la filiación adulterina e incestuosa—consagrado en el artículo 335 del *Code*—y el que proscribía la investigación de la paternidad extramatrimonial—artículo 342 del pro-

(6) «Quia (semper) certa est, etiamsi vulgo conceperit; pater vero is est, quem nuptiae demonstrant» (II, 4, 5).

(7) Véase sobre esta materia, «Rev. de Der. Priv.», 1951, págs. 283 y 666; 1953, pág. 265, y 1955, pág. 626 (notas bibliográficas); «Inf. Jur.», 1953, pág. 629 (jurisprudencia) y los trabajos de CÓMEZ MARCOS, en «Rev. de la Univ. de Oviedo», 1953, pág. 55; FAIRÉN, en «An. de Der. Civ.», 1950, pág. 629, y GARCÍA BARBERENA, en la «Rev. Esp. de Der. Can.», 1949, pág. 997.

pio cuerpo legal—; uno y otro elevaron una cómoda barrera en torno a los progenitores ilegítimos.

3. *Crítica del sistema francés y evolución legislativa.*—Expuestas quedan las líneas fundamentales del sistema legislativo sobre filiación imperante en un área geográfica muy extensa del mundo jurídico occidental, y en verdad que nada más lejos de lo cierto la afirmación de que tal sistema es consecuencia del respeto debido a la familia legítima y de razones de índole confesional. Tales afirmaciones revelan el más craso desconocimiento de la legislación canónica, cuya orientación ha sido muy otra. La Iglesia católica, que ha santificado el matrimonio elevado por Jesucristo a la dignidad sacramental, que ha mantenido el principio de su indisolubilidad, que ha condenado el concubinato y toda clase de uniones sexuales realizadas al margen del matrimonio, no ha vuelto las espaldas a la realidad, ni ha permitido la sanción de seres inocentes, ni el desconocimiento de los sagrados deberes que la naturaleza establece entre padres e hijos, sea cual sea la ilicitud o licitud de la unión que a los últimos engendrara. La Iglesia, más justa y humana que los legisladores seculares, no ha estampado jamás en sus códigos un brutal precepto cual el contenido en el artículo 335 del Código civil francés, ni ha pretendido imponerse a la propia naturaleza, negando la paternidad o maternidad por ésta establecida.

Basta examinar el más venerable de los textos legales de la Edad Media, las Decretales, para advertir con qué amplitud se admite en su libro IV, título XVII, la investigación de la paternidad extramatrimonial, y aún hoy el canon 777 del vigente cuerpo fundamental de Derecho canónico—paradigma insuperable para las legislaciones seculares—pone de manifiesto la piadosas orientaciones seguidas por la legislación eclesiástica.

Tan desmesurada parecía la posición del legislador francés, tan irracional en su espíritu y tan en pugna con el Derecho común de la Europa prerrevolucionaria, que a la larga, pese al tan inmenso como inmerecido prestigio del *Code*, hubo éste de ser modificado, en materia de filiación, como en tantas otras, y así una ley de 1907 introdujo alguna excepción al principio contrario al reconocimiento de la filiación no natural, excepción ampliada por ley de 25 de abril de 1924, que ha reformado el artículo 335 del texto primitivo, continuando la orientación progresiva en los actuales trabajos de reforma general del Código civil francés, siendo de notar la reciente ley de 15 de julio de 1955, que, aunque mantiene el principio general prohibitivo, reconoce a los hijos incestuosos y adulterinos el derecho a reclamar de sus progenitores alimentos.

La evolución legislativa, en la generalidad de los países, muestra en lo que va de siglo una tendencia favorable a la posibilidad—ya sea sin restricción alguna, ya con algunas reservas—del reconocimiento de la filiación ilegítima «*stricto sensu*»; basta citar

en tal sentido el Código civil mejicano de 1928, los modernos Códigos de Venezuela y el Perú, la Constitución de Costa Rica de 1949, con la castiza fórmula de su artículo 53, a cuyo tenor «toda persona tiene derecho a saber quiénes son sus padres»; los proyectos de reforma del B. G. B., las notables innovaciones introducidas en el Derecho italiano por los artículos 251 y 252 de su vigente Código civil (8) y, por último, la reciente ley 14.367 promulgada en la República Argentina en 1954, de la que inexactamente se ha dicho que borra toda diferenciación entre la familia legítima y la ilegítima (9) y que representa, por el contrario, una fórmula a la vez progresiva y ponderada, reflejo fiel de los principios enumerados al iniciar la presente exposición.

Nótese, por el contrario, que la legislación soviética, a partir del Decreto del Presidium del Soviet Supremo de 8 de julio de 1954, al tiempo que ha tendido a robustecer la institución familiar—amenazada de quiebra por la disolvente legislación de la primera etapa revolucionaria—con la eliminación del matrimonio meramente consensual y la instauración de fuertes restricciones en materia de divorcio, ha empañado la bondad de tales reformas con un manifiesto retroceso en cuanto al establecimiento legal de la filiación, surgida al margen del matrimonio, retrocediéndose en este aspecto a los caducos patrones del Código napoleónico.

La doctrina extranjera muestra también, casi sin excepción, una orientación progresiva. Kipp y Wolff (10), en Alemania; Planiol-Ripert, en Francia (11), son prototipos de esta tendencia, y, por lo que a Italia se refiere, la encuesta del profesor Cicu, a través de la «Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile» (12), ha evidenciado un estado de opinión análogo, pues figuras de tan distintas tendencias, como Grassetti, Stella Richter, J. B. Nappi, Gennai Tonietti, Trabucchi, Ondei y Funaioli se han mostrado propicios ya a eliminar toda distinción entre las diversas clases de hijos ilegítimos, ya a reconocer al lado de los *status* de filiación legítima y natural un tercer estado o cualidad de estado de filiación ilegítima, estricto sensu, legalmente establecido.

4. *El sistema español.*—Procediendo el Código civil español, por generación más o menos legítima, del francés, nada más natural que responda a los principios inspiradores de éste y que se

(8) El reciente proyecto Rossi-Nenni propugna la inversión del sistema actual por reducción a excepción de la actual regla general prohibitiva.

(9) Basta leer el artículo 8.º de dicha ley para advertir que subsisten diferencias en el campo de los derechos sucesorios entre los hijos legítimos e ilegítimos.

(10) *Tratado de Derecho civil*, de ENNECERUS, 2.ª ed. esp., V, 2.º, pág. 189.

(11) *Traité Élémentaire de Droit civil*, Paris, 1948, I, pág. 501. En igual sentido, Ch. BEUDANT (*Cours de Droit civil français*, III, Paris, 1936, pág. 403), que ciertamente afirma: «Cuando un hecho por lamentable y reprobable que sea se produce, no se gana nada teniéndolo ficticiamente como no probado, si es conocido.»

(12) Año 1952, págs. 813 y sigs.

halle divorciado en materia de filiación, como en tantas otras, de nuestro Derecho histórico. Tanto el antiguo Derecho castellano como el de los territorios de la casa de Aragón, seguían la línea tradicional del viejo Derecho común europeo, inspirado en criterios de relativa o absoluta flexibilidad en materia de investigación de la paternidad, aun la de carácter adulterino. El Código civil, separándose de tales precedentes, prescindió en forma radical de la investigación de la paternidad ilegítima—ya que los supuestos aparentemente admitidos no presuponen, salvo en el caso de ciertos delitos sexuales, sino la homologación judicial de un reconocimiento no realizado en forma auténtica—y negó a los hijos ilegítimos no naturales el derecho a exigir de sus progenitores otra cosa que la mezquina prestación alimenticia prevista en el último párrafo del artículo 143. Pero no ha sido ello lo más lamentable; lo sensible ha sido que el Tribunal Supremo por un lado y la Dirección General de Registros por otro han interpretado el Código civil más bien a la luz del patrón napoleónico—del que, en definitiva, como luego se verá, le separaban notables variantes—que a los precedentes del Derecho patrio. Y así se ha visto cómo por una parte se interpretaba el número 1 del artículo 135 con una rigidez incompatible con la propia letra de la Ley y con nuestra tradición jurídica y cómo por otra la jurisprudencia registral, en reiteradas resoluciones, culminadas en la dictada con carácter general en 13 de marzo de 1950, negaba la posibilidad del reconocimiento voluntario de la filiación ilegítima no natural, aun realizada con el carácter de tal y con sus limitados efectos, vedando terminantemente el acceso al Registro de tal clase de filiación.

Y, sin embargo, justo es reconocer que, como ha afirmado González Pérez, en el sugestivo trabajo a que antes hice referencia, el último de los criterios citados carece de sólida base legal. Ciertamente es que el artículo 139 del Código civil niega a los hijos adúlteros e incestuosos el derecho a exigir de sus padres el reconocimiento, pero ninguno de los preceptos de dicho cuerpo legal se opone a que dicho reconocimiento se produzca voluntariamente, siendo a este respecto altamente significativo que nuestro Código civil, que tan servilmente suele reproducir los preceptos del Código napoleónico, no haya incorporado a su articulado el contenido del artículo 335 de este último Código, a cuyo tenor «*este reconocimiento—se refiere al voluntario—no podrá tener lugar en provecho de los hijos nacidos de unión incestuosa o adulterina*».

Cierto es también que el artículo 48 de la Ley del Registro civil indica que en el acta de nacimiento se hará constar el dato de filiación, si los progenitores pudieran ser legalmente designados, pero no lo es menos que tal precepto no debe entenderse necesariamente referido a una norma discriminatoria de las diversas clases de hijos ilegítimos, ya que puede entenderse concordante con el artículo 51 de la propia Ley, que proscribía la mención registral de los progenitores ilegítimos, realizado a virtud de decla-

ración de terceros, siendo de notar que este último precepto se refiere genéricamente a hijos ilegítimos, sin establecer distinción alguna entre los naturales y los que no lo son.

El criterio jurisprudencial que niega el acceso al Registro civil de la paternidad y maternidad ilegítimas no naturales es recusable desde diversos puntos de vista, se halla en pugna con el criterio que trasciende, al menos implícitamente, de los textos legales, ofrece gravísimos riesgos y combinado con otras normas legales, conduce a resultados verdaderamente absurdos e incongruentes.

En efecto, las anteriores citas legales muestran ya la precaria fundamentación jurídica del criterio mantenido por el Centro Directivo, pero la inconsistencia de éste aparece más manifiesta si se examina el artículo 46 del Código civil, en el que paladinamente se habla de hijos ilegítimos no naturales *cuya madre fuera legalmente conocida*. Por otra parte, resulta absurdo que en la inscripción de nacimiento se haga constar la condición de hijo ilegítimo—exigencia del artículo 48 de la Ley de Registro civil—sin que la constancia en el asiento de los datos relativos a los progenitores ilegítimos no naturales permitan contrastar la legalidad de tal calificación. El peligro a que antes se aludía salta a la vista, si se considera que la clandestinidad de la filiación ilegítima *estricto sensu* trae consigo el grave riesgo de que se vulneren las normas prohibitivas del matrimonio, por razón de parentesco, al eliminar del Registro los datos de parentesco real, que habrían de servir para determinar la existencia de los correspondientes impedimentos, y por otra parte la prohibición del reconocimiento voluntario, hace muy difícil en la práctica, en muchos casos, el ejercicio de los limitados derechos que a la prole ilegítima no natural concede el Código civil. En cuanto a los absurdos e incongruencias del sistema vigente, citaré uno tan sólo, suficientemente significativo: el hijo incestuoso no puede ser reconocido; su filiación permanece en el incógnito, ante la Ley no tiene ni padre ni madre, y ello es debido, según se ha dicho en alguna resolución de la Dirección General de Registros (13) a que la concepción de tales hijos presupone un delito; ahora bien, si los culpables de tal unión a la ilicitud del incesto agregan la comisión de un delito de matrimonio ilegal, atentando un enlace desde luego inválido, la prole nacida de tal unión gozará de filiación conocida y además será reputada legítima a tenor del artículo 69 del Código civil. De suerte que un delito de sus progenitores hace al hijo de filiación desconocida y no reconocible, en tanto que la comisión de dos delitos lo eleva a la categoría de hijo ilegítimo; he aquí un resultado que califica a todo un sistema.

Parece, por tanto, patente, a la vista de lo expuesto, la conveniencia de que toda clase de filiación de hecho alcance rango jurídico, con lo cual se evitará que el Derecho positivo, en fari-

(13) Resolución de 19 de septiembre de 1949.

saica postura, imponga la comisión de falsedades oficiales, cual la de que conste como desconocida una filiación que en la realidad de los hechos se halla perfectamente establecida; nada más antijurídico que una falsedad, no sólo autorizada, sino impuesta por el legislador. Claro es que el establecimiento legal de la filiación nada prejuzga acerca del contenido jurídico, atribuible a los diversos *status*, que, por razón de la misma, se considere oportuno distinguir, siendo de notar que resulta absurdo, en cuanto a este último problema, que el mayor grado de ilicitud de la unión extramatrimonial determine una mayor liberación de obligaciones de los progenitores para con sus hijos; mucho más lógica debe ser una discriminación basada no en la mayor o menor ilicitud de la unión que engendrara a los hijos, sino en la concurrencia o no concurrencia de los hijos extramatrimoniales con los procreados dentro del matrimonio.

La orientación progresiva que acabo de defender halla en sus líneas generales ambiente propicio en la doctrina patria. Antes he hecho alusión a la postura de González Pérez en orden al acceso al Registro civil de la filiación ilegítima no natural; ahora debo recordar las palabras del maestro Castán, cuando decía hace ya más de veinte años que «los derechos de la prole nacida fuera del matrimonio deben ser regulados con criterio liberal y sin tener en cuenta la índole más o menos ilícita de la unión sexual a que debe aquélla la existencia» (14), y la opinión de Borrell, de nada dudosa ortodoxia, a quien parece más justa la postura legal favorable a una amplia investigación de la paternidad (15), orientación acogida, por otra parte, en el recientemente elaborado proyecto de Apéndice Foral Catalán (16), y, finalmente, la decidida posición de Taulet (17) que califica el sistema actual de «enorme desafuero» y propugna radicales reformas sobre la materia.

IV. MECÁNICA DE ACCESO DE LA FILIACIÓN AL REGISTRO

1. *Cuestión preliminar.*—El papel asignado a la inscripción de nacimiento, en orden a la publicidad de la filiación, puede revestir dos modalidades: o tal inscripción se limita a dar publicidad a los datos de los progenitores del inscrito sin calificar la naturaleza de la filiación, o bien se erige al acta de nacimiento en un completo título de estado de filiación por la constancia no sólo de los nombres y circunstancias de los progenitores, sino de la nota de legitimidad o ilegitimidad del inscrito. Esta última solución es la aceptada por nuestra ley registral y por buen número de orde-

(14) Vid. *Hacia un nuevo Derecho civil*, Madrid, 1933, pág. 134.

(15) *Derecho civil español*, 1954, IV, pág. 94.

(16) Cuyo artículo dispone que «los hijos nacidos fuera de matrimonio pueden investigar libremente quiénes sean sus padres y exigirles el cumplimiento de las obligaciones que su condición les impone».

(17) «Rev. Gen. de Der.», 1947, pág. 587.

namientos extranjeros (18), que más o menos conscientemente han pretendido atribuir a la inscripción de nacimiento el rango de título de estado de filiación, pretensión que aparece muy clara en el artículo 115 del Código civil español, a cuyo tenor «la filiación de los hijos legítimos se prueba por el acta de nacimiento extendida en el Registro civil».

Y, sin embargo, nada más absurdo que llegar a tal solución partiendo de una mecánica cual la existente en nuestro Derecho —y en la generalidad de los ordenamientos extranjeros— para la inscripción del nacimiento en el Registro civil. Basta pensar que nuestro sistema registral sólo ha cuidado, y ello en los últimos tiempos, de garantizar la certeza del nacimiento y, a lo sumo, la identidad de la madre, pero en modo alguno exige que el declarante aporte la prueba de los hechos en que en su caso ha de basarse la legitimidad del inscrito o su condición de hijo natural.

La legitimidad supone el alumbramiento del hijo por mujer casada o viuda y que el nacimiento haya ocurrido en tiempo y condiciones tales que permitan presumirlo concebido dentro de matrimonio, o cuando menos, que se den las circunstancias necesarias para que el hijo goce de la legitimidad por ficción legal prevista en el artículo 110 del Código civil. Pues bien, ninguno de estos hechos necesitan ser acreditados por el declarante, a quien la ley atribuye la misión de calificar la filiación del sujeto de la inscripción (19) sin otra garantía que la remotísima de una responsabilidad penal difícilmente exigible, tanto por razones de índole práctica como por la posible entrada en juego de una eximente de ignorancia de Derecho extrapenal y sin que el declarante se halle siquiera obligado a facilitar al Registrador civil los datos necesarios para comprobar la posible inexactitud de la calificación, ya que, por ejemplo, entre las circunstancias de la declaración se halla la relativa al estado civil de los progenitores, pero no la referente al matrimonio entre sí de los mismos. Igualmente imperfecta es la calificación en lo que a la filiación natural hace referencia.

Sobre tan deleznable bases se ha erigido un título de estado de amplísimos efectos probatorios, al menos en teoría, ya que la jurisprudencia, advirtiendo los peligros encerrados en la fórmula del artículo 115 del Código civil, se ha visto obligada a desconocer la literalidad del tal precepto y a afirmar que la prueba de la filiación legítima resulta de la confrontación de la partida de nacimiento del hijo con la del matrimonio de los padres (20), lo que es perfectamente lógico dado el mecanismo de la inscripción. Ahora bien, admitida esta tesis hay que convenir en que la mención de le-

(18) Véase, por ejemplo, el artículo 240, número 5 del C. R. c. portugués. de 22 de diciembre de 1932.

(19) Sin reparar en que tal calificación en no pocos casos entraña graves problemas jurídicos, basta pensar en el supuesto de aplicación del artículo 111 del C. c.

(20) Sentencia de 24 de junio de 1897.

gitudinalidad en la inscripción de nacimiento carece virtualmente de valor y por ello, en tanto no se modifique el sistema de inscripción, puede prescindirse de tal mención sin que padezca la economía del sistema registral.

La cuestión debe plantearse, por tanto, de *lege ferenda*, en los siguientes términos: o es conveniente que la inscripción de nacimiento integre un título completo y unitario de estado de filiación, en cuyo caso hay que rodear a la inscripción de toda clase de garantías y condicionar la constancia del dato de legitimidad a la incorporación al acta de nacimiento del dato, fehacientemente acreditado, del matrimonio de los progenitores y el correcto juego de las presunciones legales en relación con las fechas del nacimiento del hijo y del matrimonio de los padres, reservando en todo caso al Registrador civil la calificación de la filiación—sin perjuicio de las impugnaciones procedentes en vía judicial o gubernativa—, o bien se estima que las ventajas de tal sistema no son bastantes a justificar la complicación que habría de suponer la nueva mecánica de la inscripción, y en tal caso es preferible que se omita en la inscripción de nacimiento el dato relativo a la clase de filiación, que habría de figurar sin garantía alguna y que no habría de surtir apenas verdaderos efectos jurídicos.

En el actual estado de cosas, rudimentario todavía el desarrollo de la institución registral y con el riesgo de entorpecer el funcionamiento del Registro civil con una complicación excesiva de la mecánica de la inscripción, parece arriesgado propugnar la instauración del primero de los sistemas apuntados, por lo que sin perjuicio de su posible implantación en fecha más lejana es preferible mantener cierta simplicidad en las operaciones registrales y prescindir de toda referencia a la clase de filiación del inscrito (21).

2. *La mención de la paternidad y la maternidad en la inscripción de nacimiento.*—El ordenamiento español resulta tan liberal en cuanto a los requisitos necesarios para la constancia en el Registro civil de los progenitores legítimos—o que se señalan como tales—como restrictivo en lo que hace referencia a la filiación ilegítima. Los padres del hijo legítimo—o al que el declarante atribuye la condición de tal—constan en la inscripción de nacimiento, por manifestación del declarante, que puede ser un progenitor, un familiar o incluso un extraño; en la actualidad la exigencia de un certificado facultativo del alumbramiento proporciona cierta garantía acerca de la identidad de la madre, pero la paternidad se atribuye sin garantía alguna. En cambio, los progenitores del hijo extramatrimonial sólo pueden constar en el asiento cuando los mismos, personalmente o por medio de mandatario con poder auténtico, asumen la maternidad o paternidad del inscrito.

(21) Con lo que se aligeraría el folio de nacimiento de datos y circunstancias sin real valor probatorio, disminuyéndose además el número de inexactitudes registrales.

Hay que reconocer que este sistema es el propio de buen número de legislaciones extranjeras, como la italiana—artículo 73 del Real Decreto regulador del Registro civil de 9 de julio de 1939—y la portuguesa—artículos 260, 401 y 402 del Código del Registro civil—; la legislación francesa responde en general a esta tendencia, cuando menos a partir de la sentencia del Tribunal de Casación de 3 de abril de 1872, en la que se declaró que la mención del nombre de la madre natural, contenida en la inscripción de nacimiento del hijo a virtud de manifestación de tercero, no es prueba bastante de dicha maternidad ni equivale al reconocimiento, si bien precisa reconocer que en la práctica registral francesa es muy frecuente que la inscripción señale el nombre de la madre a virtud de simple manifestación de cualquier declarante, aunque tal mención produce muy limitados efectos (22).

El sistema vigente en España merece severa crítica, tanto en lo referente a la inscripción de hijos legítimos como en lo relativo a la de los hijos extramatrimoniales, ya que si el criterio amplísimo en cuanto a la inscripción de los primeros, abre un portillo a la comisión de gran número de falsedades, la adopción de un criterio restrictivo respecto a la constancia de la maternidad natural—no respecto a la paternidad, pues con referencia a ésta es lógico que no se admita su atribución por declaración de terceros—provoca frecuentes dificultades, particularmente en un sistema en que, como el nuestro, la reducción a un brevísimo plazo de tres días del tiempo hábil para la declaración del nacimiento, imposibilita a la madre para acudir al Registro a realizar, dentro del plazo legal, el reconocimiento de los hijos naturales en el acta de nacimiento.

La solución más plausible del problema es la que afluye de la naturaleza misma de la filiación. La maternidad es siempre cierta, ya que el hecho del alumbramiento establece de modo indubitable el vínculo de filiación, sea ésta legítima o ilegítima entre la madre y el hijo; basta probar el hecho del parto y la identidad de sus protagonistas para que la filiación materna pueda ser tenida por cierta. La paternidad, en cambio, no puede aún ser objeto de prueba biológica decisiva, por lo que no existen más que dos caminos para su establecimiento legal en la inscripción de nacimiento: el de la asunción o reconocimiento de la paternidad, realizada personalmente por el propio progenitor—o mandatario con poder auténtico especial—, y el de la prueba de ser el pretendido padre el marido de la madre del inscrito y de haber nacido el hijo en tiempo hábil para ser legalmente considerado como fruto de dicha unión.

La solución concreta que de tales premisas se deduce es la siguiente: la paternidad debe constar—en un sistema registral idóneo—en todo caso en que el declarante del nacimiento asuma la paternidad del hijo, y cuando aun formulada la declaración por

(22) Véase PLANIOL-RIPERT, en ob. cit. en la nota 11, pág. 517.

tercera persona se acredite que el varón designado como padre goza a su favor de la presunción de paternidad establecida en el artículo 108 del Código civil, acreditándose, claro está, el hecho del matrimonio de los progenitores. La maternidad, en cambio, debe tener constancia registral, a virtud de declaración de cualquiera de las personas llamadas por la Ley a realizar la manifestación del nacimiento, cuando conste al declarante el hecho del alumbramiento y la identidad de la madre y cuando tales datos sean corroborados por el parte del facultativo que hubiera asistido al parto o por las averiguaciones subsidiarias que por el Registrador civil se practiquen a efecto de acreditar la realidad de aquellos hechos fundamentales.

La fórmula propuesta, particularmente en cuanto en ella se prevé la posibilidad de que la maternidad extramatrimonial pueda constar en el Registro civil, a virtud de declaración de tercera persona, parecerá quizá sorprendente y en pugna radical con nuestro sistema de Derecho civil, que concibe el reconocimiento como un acto personalísimo—artículo 129 del Código civil—; sin embargo, lo cierto es que el sistema que se propugna, aun implicando innovaciones sensibles respecto al régimen registral vigente, no repugna a un Derecho material, que admite la libre investigación de la maternidad—que puede ser impuesta aun contra la voluntad de la madre—en tanto se acredite el hecho del parto y la identidad del hijo.

La legislación comparada tiende a ofrecer, por otra parte, un predominio cada vez mayor de soluciones similares a las que se acaban de propugnar, particularmente en lo que se refiere a la posibilidad de que la madre del inscrito conste en todo caso a virtud de declaración de un tercero; basta citar en tal sentido la conclusión que implícitamente se infiere del Capítulo III de la *Personengesetz* alemana de 3 de noviembre de 1937, y más explícitamente el artículo 67 de la Ordenanza registral suiza de 1 de junio de 1953, el 46 del Reglamento del Registro civil checoslovaco de 29 de diciembre de 1949, el artículo 60 del Código civil mejicano y 468 del venezolano, etc., que en tanto exigen para la constancia de la paternidad extramatrimonial el reconocimiento del padre, permiten y aun imponen la designación en todo caso del nombre de la madre con base en la simple declaración de quien formula la manifestación de nacimiento, o en el parte facultativo del alumbramiento o en la combinación de uno y otro.

Aun en los países del grupo europeo latino, aferrados a sistemas similares al vigente en España, se advierte una reacción en pro de fórmulas más progresivas; antes hacía referencia a la práctica registral francesa y ahora debo aludir, al citado respecto, al proyecto Bianchi, presentado a la Cámara italiana, en fecha no lejana, y en el que como fórmula de transacción entre el sistema vigente en Italia y los de tipo centro-europeo, se preveía que en el supuesto de que la madre natural omitiera el reconocimiento del hijo en el

acta de nacimiento, el Ministerio fiscal habría de promover la acción judicial de reconocimiento forzoso, propuesta sometida a amplia controversia en la encuesta de Cicu a que antes se ha hecho referencia y que sólo halla la repulsa de quienes como Concetti y Funaioli estiman tal norma peligrosa para el hijo por ser propicia a provocar infanticidios y exposiciones peligrosas; en cambio, la mayoría de los consultados, Stella Richter, J. B. Nappi y Brusa, se pronuncian en favor de la admisión de la acción pública en materia de reconocimiento forzosa de la maternidad, y aun alguno de ellos, como el magistrado Ondeï, considera que debe obligarse al declarante a manifestar el nombre de la madre aun en el caso de que aquél sea un facultativo, juzgando que es en todo caso del máximo interés social «que por encima de cualquier ficción se reconozca a los hijos engendrados por sus verdaderos padres», y agrega que la ocultación de la paternidad o maternidad «acarrea perjuicios mayores que el escándalo—hoy ya bastante atenuado en la conciencia pública—de la paternidad o maternidad ilegítima» (23).

Pero aún hay más, el sistema que propugno respecto a la mención de los progenitores ilegítimos del inscrito viene a concordar con la prudente fórmula del canon 777 del Código de Derecho canónico, que en este aspecto como en tantos otros da una maravillosa pauta a las legislaciones seculares; según el citado canon, «tratándose de hijos ilegítimos debe consignarse el nombre de la madre, si es públicamente conocida su maternidad o si ella espontáneamente lo pide, por escrito o ante dos testigos; asimismo ha de consignarse el nombre del padre, si él mismo lo pide espontáneamente al párroco, por escrito o ante dos testigos o si es conocido como padre a virtud de documento auténtico»; en los demás casos inscribese al nacido como hijo de padre o padres desconocidos. Nótese que este precepto ninguna diferencia establece entre las diversas clases de hijos ilegítimos a efectos de su inscripción en el Registro parroquial y cómo la mención del nombre de la madre puede basarse en el simple hecho de la notoriedad del alumbramiento.

V. LA PUBLICIDAD FORMAL DE LA FILIACIÓN

1. *El doble aspecto de la filiación.*—Al abordar la tercera y última de las cuestiones propuestas, la relativa a la publicidad formal de la filiación, es decir, a las características y condiciones en que los datos registrales sobre filiación trascienden al exterior por medio de certificaciones del contenido de los asientos o por la exhibición de los libros (24), precisa distinguir en la filiación dos aspectos de interés capital respecto a la cuestión a tratar.

(23) «Rev. Trim. di Dir. e Proc. civ.», 1952, pág. 858.

(24) Forma esta de publicidad no prevista en la legislación española de Registro civil a diferencia de otras extranjeras, como la venezolana (arts. 456 del C. c.) y que de admitirse sin restricciones entorpecería en gran manera la mecánica del Registro.

La filiación se muestra, por un lado, como una cualidad de estado civil, y en tal aspecto los hechos o actos jurídicos relativos a la misma son objeto de la publicidad registral; pero por otra parte, la filiación, los datos referentes a los progenitores de cada persona, integra una de las circunstancias que sirven para individualizar jurídicamente a la misma. La filiación, por tanto, puede interesar al Registro civil en cada uno de los dos aspectos, en forma primaria en cuanto estado civil de las personas, y secundariamente en cuanto integra una circunstancia personal individualizadora de interés para la identificación jurídica de la persona a quien se refiere el hecho inscribible en el Registro civil.

Hecha esta distinción, claro es que si la proyección probatoria del Registro ha de referirse a un determinado vínculo familiar, a un hecho en que el *status* de filiación entre en juego, es indispensable dar una publicidad amplísima y sin restricción alguna al dato registral de filiación, pues sólo así el Registro civil servirá a sus naturales fines. En cambio, cuando las certificaciones emanadas de tal institución no hayan de afectar directamente a la filiación, sino a hechos o cualidades de estado civil que aun refiriéndose a la persona inscrita sean independientes del lazo de filiación, por ejemplo, la edad, sexo, ciudadanía, etc., la constancia de dicho dato sólo ofrecerá interés, en tanto en cuanto el mismo sea necesario para la debida individualización de la persona a la que la certificación registral haya de referirse, por la cual, si tal necesidad no existiere en la práctica, no habría inconveniente alguno en prescindir de tal dato.

Sin la existencia de la filiación ilegítima ningún problema hubiera surgido, sin embargo, en esta materia, pues la superfluidad, en muchos casos del dato de filiación, no hubiera sido obstáculo a que el mismo siguiera figurando en toda clase de certificaciones del Registro civil, cuando menos como consecuencia de una larga tradición que ha visto en la designación del nombre de los progenitores un dato individualizador de primera fuerza junto con la edad y lugar de origen. La filiación ilegítima ha planteado, sin embargo, el problema de la conveniencia de restringir la publicidad de la misma en forma que no ocasione un patente perjuicio moral a los hijos concebidos extramatrimonialmente, que constantemente, en su vida civil, habrán de ver divulgada la ilegitimidad de su origen si en las certificaciones de estado civil se hace constar el dato de filiación.

El problema es grave por la intensidad del perjuicio irrogado a quienes se hallan en tal condición y por elevado número de personas a que afecta; basta pensar que en Italia el porcentaje de hijos ilegítimos alcanza a un 8 por 100, en Francia a un 11 y en Venezuela a un 60 por 100 (25), y que en diversas repúblicas hispano-americanas, como Honduras, afecta a la mayor parte de la pobla-

(25) Según datos de G. B.^a NAPPI (véase loc. cit. en nota 23, pág. 894)

ción por el gran predominio de las uniones libres (26). En España, aun siendo menor el porcentaje de hijos legitimos—un 6 por 100 apenas—no deja de constituir un acuciente problema el planteado por la necesidad de evitar la divulgación de la ilegitimidad de origen, en tanto ello no lesione derechos preferentemente atendibles.

Ello ha motivado que las legislaciones registrales que en un principio apenas contuvieron fórmulas restrictivas, hayan tendido, en forma más o menos intensa, a permitir la ocultación de la ilegitimidad de filiación en todos aquellos casos en que la publicidad formal del Registro no se centre sobre el hecho mismo de la filiación, sino sobre otros hechos, cualidades o actos de estado civil.

2. *Fórmulas restrictivas de la publicidad registral.*—La legislación española intentó ya dar una solución parcial al problema con el Decreto de 4 de julio de 1912, sobre certificaciones en extracto, disposición complementada por otras posteriores que autorizan la expedición de certificaciones no literales, en las que aun constanding la filiación no se especifica la naturaleza de la misma. Dada la amplia utilización de las certificaciones en extracto, la ocultación de la ilegitimidad de origen de los hijos naturales reconocidos por ambos progenitores, se ha conseguido plenamente; pero, en cambio, en cualquier otro supuesto, la ilegitimidad se evidenciará, aun en las certificaciones en extracto, por la omisión del nombre del progenitor o progenitores real o legalmente desconocidos. Una fórmula similar regía en Italia por virtud del artículo 186 del Real Decreto del Registro civil de 1939, modificado por ley de 28 de julio de 1950, hasta la reciente innovación legislativa de que luego se hace mención.

Un paso más dió la legislación francesa por medio de leyes de 30 de noviembre de 1906 y 29 de julio de 1939, que instauraron un sistema bastante complejo, cuyas líneas generales son las siguientes: existen dos tipos de certificaciones en extracto, uno de contenido más amplio, en el que se hacen mención de los progenitores del inscrito, y otro en el que se prescinde de dichas circunstancias y se indica sólo el año, día, hora del nacimiento, así como el lugar del mismo y el sexo y nombre del inscrito; las certificaciones del primer tipo sólo pueden ser expedidas a petición del Ministerio fiscal, del propio sujeto de la inscripción, de sus ascendientes o descendientes en línea recta, cónyuge, tutor o representante legal, herederos, oficinas de Administración pública o por persona que aun no hallándose comprendida entre las anteriores obtenga autorización para ello del Juez de Paz—equivalente a nuestros Jueces Municipales y Comarcales, no a los españoles de Paz, que no tienen correspondencia en Francia—. La finalidad perseguida por el artículo 57 del Código civil francés, en la redacción que al mismo han dado las leyes citadas, sólo parcialmente alcan-

(26) Véase «An. de Der. civil», 1950, pág. 1239.

za sus objetivos, ya que siendo utilizados normalmente los certificados en extracto que contienen la indicación de los progenitores el solo hecho de la presentación de un extracto sin tal dato hará presumir la ilegitimidad de la persona a que se refiere el asiento.

Las legislaciones del grupo centro-europeo han abordado el problema, por lo general, limitando el círculo de personas que pueden obtener por simple petición certificaciones del Registro civil no concernientes a la misma. Así el artículo 138 de la Ordenanza registral suiza de 1953 limita la expedición de los certificados registrales al propio interesado, a sus parientes consanguíneos o adoptivos en línea recta, a las Autoridades de cierto orden y a los particulares que acrediten un interés digno de protección y directo, mientras por su parte el artículo 148 de la propia Ordenanza prohíbe la constancia en los extractos de la calidad correspondiente a la filiación del inscrito; el artículo 61 de la ley alemana de estado civil de 1937 exige se acredite por el peticionario de las certificaciones registrales un interés legítimo, y aún se muestra más restrictiva que las anteriores a legislación checoslovaca en el artículo 35 de su Reglamento registral.

La insuficiencia de las fórmulas anteriores y la irresistible tendencia a eliminar las discriminaciones sobre filiación en los documentos oficiales, tendencia puesta de manifiesto en las asambleas y organizaciones de carácter internacional y prácticamente evidenciada con la supresión del dato de filiación de ciertos documentos de tipo interestatal, como los pasaportes, ha motivado que diversos textos constitucionales patrocinaran soluciones más radicales y que algunas leyes, ya relativas al ámbito registral estricto, ya de carácter más general, haya desenvuelto fórmulas más progresivas. La mayoría de las constituciones hispanoamericanas, entradas en vigor a partir de 1940—de Bolivia, Cuba, El Salvador, Venezuela, Panamá, Costa Rica, etc. (27)—, o han proclamado con normas de excesiva amplitud la equiparación completa de la filiación legítima e ilegítima, o han impuesto la eliminación del Registro civil de las calificaciones sobre filiación, y aun—en los extractos—del dato relativo a los progenitores.

En Italia los proyectos Dal Canton y Bianchi, sometidos a intensa controversia parlamentaria y al debate doctrinal abierto por Cicu en la *Trimestrale*, han evidenciado el ambiente favorable que entre los medios jurídicos italianos de más dispar tendencia existen en orden a la adopción de medidas que eviten la innecesaria publicidad de la filiación ilegítima. La audacia de ambos proyectos, su repercusión legislativa, al menos parcial, y el interés que ofrecen como tema de confrontación en orden a una posible reforma del ordenamiento español, exigen se dedique a ambos proyectos particular atención.

(27) Véase amplia información sobre esta materia en la «Rev. Not.», de Buenos Aires, en febrero 1955, pág. 7 y sigs.

La proposición de ley número 1.901, presentada por María Pía del Cantón en 15 de marzo de 1951, tendía a eliminar de los extractos registrales el dato de filiación, omitiendo toda referencia a los progenitores del inscrito. Mucho más audaz, la proposición que con el número 1.951 presentara Bianca Bianchi en 24 de abril del propio año, pretendía que al efectuarse la inscripción de infantes, cuyos progenitores fueran en todo o en parte desconocidos, el Registrador civil supliera tal falta atribuyendo a los inscritos padres ficticios, proyecto éste que con algunas modificaciones obtuvo la aprobación del Parlamento en 17 de julio de 1952, según un texto en el que se preveía que tratándose de hijos de padres desconocidos el Registrador debía imponer a los mismos nombre y apellido, así como también, por nota marginal, un nombre para el padre desconocido y nombre y apellido para la madre ignota, haciendo preceder en ambos casos la partícula *fu*—difunta— a los nombres de los ficticios progenitores.

La encuesta de Cicu (28) ha permitido sondear el estado de opinión de buen número de juristas italianos, acerca de la conveniencia de reformar el sistema de publicidad de la filiación ilegítima, vigente hasta hace poco en Italia. Grassetti (29) se ha mostrado opuesto al proyecto Bianchi, al que califica de absurdo, haciendo notar que ni aun la ley húngara de 19 de diciembre de 1946 (30), que pudiera considerarse como su antecedente, ha llegado tan lejos como el proyecto italiano, defendiendo, en cambio, la propuesta Dal Canton y sugiriendo que la eliminación del dato de filiación sea total, abarcando no sólo al campo registral, sino a toda la esfera administrativa. El profesor Trabucchi (31), de la Universidad de Padua, acepta la propuesta Bianchi con tal que en la inscripción de nacimiento quede bien claro que la paternidad y maternidad atribuidas con arreglo al mismo son de carácter ficticio. G. Nappi (32), de la Universidad de Génova, apoya resueltamente la propuesta que tiende a eliminar el dato de filiación de los extractos registrales y comparte el criterio extensivo de Grassetti, sugiriendo que en toda clase de documentos y enumeración de circunstancias personales se prescinda del dato de filiación y que se utilice, si es preciso, la hora del nacimiento como dato individualizador complementario. J. B. Nappi (33), de la curia milanesa, encuentra aún insuficiente la propuesta de María Pía Dal Canton,

(28) Véase el cuestionario en la *Trimestrale*, 1952, pág. 815, y las contestaciones al mismo en las págs. 827 y sigs., y el resumen de Cicu en la pág. 900 y siguientes.

(29) «Riv. Trim. di Dir. e Proc. civ.», 1952, pág. 981.

(30) Rev. cit. en nota anterior, pág. 987. La ley húngara en cuestión prevé tan sólo la atribución de padre—no de madre—ficticio, y obedece a la finalidad de dotar a los hijos de padre desconocido de un apellido distinto del de la madre.

(31) Rev. cit. en nota 29 (pág. 982).

(32) Rev. cit. en nota 29, pág. 906.

(33) Rev. cit. en nota 29, pág. 895.

advirtiendo los inconvenientes del proyecto Bianchi. Las dos propuestas de ley hallan, en cambio, la favorable acogida de G. A. Brusa (34), de la curia piamontesa, en tanto que el magistrado Ondei (35) combate la idea de crear una paternidad ficticia diciendo con acierto «la filiación natural no es una humillación sino para los progenitores que rehusan cumplir sus deberes; una ficción no elimina una realidad», y agrega que es suficiente la eliminación del nombre de los progenitores de las circunstancias personales del inscrito. El diputado Migliori (36) estima que el proyecto Dal Canton ofrece el riesgo de provocar confusión acerca de la identidad de las personas, y combate la propuesta de Bianca Bianchi, a la que también se muestra hostil el magistrado Azzariti (37). Como resumen puede afirmarse que en tanto la idea de crear progenitores ficticios provocó las naturales reservas, el proyecto Dal Canton apenas si suscitó oposición y tuvo, en cambio, entusiastas defensores (38).

Resta, por fin, hacer referencia, antes de realizar la crítica de los sistemas propuestos y esbozar las soluciones más adecuadas a dos recientes textos legislativos, en los que se condensan las más progresivas fórmulas elaboradas por el Derecho comparado sobre la materia; la ley argentina número 14.367, publicada en 3 de noviembre de 1954, y la ley italiana número 1.064, promulgada en 31 de octubre del pasado año 1955.

Con arreglo al artículo 5 de la ley argentina «el Registro civil expedirá únicamente certificados de nacimiento expedidos en forma que no resulte si la persona ha sido o no concebida durante el matrimonio. El testimonio de la partida sólo podrá otorgarse a pedido del propio interesado, de sus progenitores, de sus representantes legales o por orden judicial a pedido de quien acredite un legítimo interés». Este texto es interpretado por la doctrina argentina (39) en el sentido de que en las certificaciones registrales habrá de prescindirse de la mención de los progenitores—al menos en los extractos—. Con éste y los demás preceptos de la ley 14.367 la República Argentina ha modificado, en materia de filiación, el viejo ordenamiento de Vélez Sársfield, cuya dureza respecto a la filiación extramatrimonial había suscitado la crítica de los juristas de la República del Plata (40).

(34) Rev. cit. en nota 29, pág. 873.

(35) Rev. cit. en nota 29, pág. 861.

(36) Rev. cit. en nota 29, pág. 851.

(37) Rev. cit. en nota 29, pág. 840.

(38) BARBERO, MENGONI, ATTARDI, FUNAIOLI, BERRI y STELLA RICCIERER no se pronunciaron sobre esta materia.

(39) Cfr. la opinión de J. A. CORONAS en el lugar citado en la nota 27 y en la «Rev. de la Fac. de Der. y Cien. Soc.», de Buenos Aires, 1955, pág. 317 y siguientes, y la de LAZCANO, en la «La Ley», 25 de noviembre de 1954, págs. 1 y sigs. Véanse también los trabajos de TERÁN LOMAS y PORTAS, citados por CORONAS.

(40) Autores del prestigio de BUNGE, LAFAILLE, ORGAZ, SPOTA, ANZOATEGUI, DASSEN, HERRERA ORUS y DÍAZ GUIJARRO habían coincidido en sus ataques

Más recientemente aún, la ley italiana número 1.064, llega a idéntico resultado con fórmula a la vez más amplia y más explícita; se dice, en efecto, en su artículo 1.º «La indicación de la paternidad y maternidad será omitida: 1.º, en los extractos por resumen y los certificados referentes a las actas de nacimiento, de matrimonio, de ciudadanía, en las actas atestiguando la situación de familia y en las amonestaciones matrimoniales expuestas al público; 2.º, en todos los documentos de reconocimiento», en tanto que en su artículo 2.º se dice que «la indicación de paternidad y maternidad también será omitida en toda otra acta, declaración, denuncia o documento en el cual sea prescrita por las normas vigentes al tiempo de la aprobación de la presente ley y en los cuales la persona sea indicada a fines diferentes del correspondiente al ejercicio de derechos o deberes derivados del estado de legitimidad o filiación». Para compensar esta falta del dato de filiación el artículo 3.º de la propia ley dispone que en los casos a que se refieren los dos artículos anteriores deberá indicarse siempre el lugar y la fecha del nacimiento (41).

3. *Juicio crítico y solución propugnada.*—A la vista de los antecedentes expuestos no parece tarea difícil la de sentar las bases que deben regir la publicidad formal del Registro en materia de filiación para que la misma cumpla la doble finalidad de permitir el cumplimiento de los normales fines probatorios del Registro civil, en orden a los diversos hechos y cualidades de dicho estado y de no producir una innecesaria divulgación del dato de la ilegitimidad de origen.

Dicha doble finalidad puede alcanzarse sobre la base de mantener el sistema actual de dualidad de certificaciones registrales—en extracto y literales—, si bien retocado en cuanto a las aplicaciones de una y otra modalidad y en cuanto a las características de las certificaciones no literales. Para estas últimas no hay inconveniente alguno, antes bien, indudables ventajas, en la admisión del nuevo sistema italiano, es decir, en eliminar el dato de filiación. Cuando la certificación registral no tiene otro objeto, como en la generalidad de los casos ocurre, que acreditar la existencia de una persona, su edad, su emancipación, el fallecimiento, un acto adquisitivo o modificativo de su ciudadanía o vecindad civil, etcétera; claro es que el dato de filiación no es de esencia, que conste, cuando se logre con los restantes datos identificar e individualizar cumplidamente a las personas, y parece evidente que la designación del nombre y apellidos, lugar de nacimiento y fecha de éste, con indicación de la hora si pareciere oportuno, permiten una identificación tan cumplida como la que en la actualidad pro-

al Derecho de filiación establecido en el Código civil argentino. Los proyectos OBLIGADO (1898), QUIRÓS (1922), DÍAZ VIVAR (1946), MADARIAGA (1950) y BENÍTEZ (1954) responden a una tendencia culminada felizmente en la ley 14.367.

(41) El texto de la ley italiana número 1.064 me ha sido facilitado por la amabilidad de don Roberto Scaglione, cónsul general de Italia.

porcionan los nombres de pila paterno y materno, que en la actualidad figuran en las certificaciones en extracto; téngase en cuenta, además, que el sistema de apellido dual, vigente en España, reduce en gran manera los supuestos de homonimia en relación con lo que sucede en Italia, en que la regla general es el apellido único y donde, sin embargo, se ha instaurado la modalidad propugnada. Y en todo caso, el peligro de confusión desaparece si se toma en consideración el número del folio y libro de la inscripción, que consta y debe seguir constando en toda clase de certificaciones de hechos inscritos.

Evidenciada la inexistencia de serios inconvenientes en materia de individualización de las personas, resta sólo rebatir una objeción hecha al sistema propuesto: la de que con el fin de evitar el perjuicio de que los hijos ilegítimos aparezcan ostentando tal condición en las certificaciones del Registro, se arbitra un medio que arroja la sospecha de ilegitimidad sobre todas las personas; este argumento, ya utilizado entre nosotros por Luna (42) en relación a un problema similar planteado hace algunos años, es rebatido acertadamente por el profesor Grasseti (43), de la Universidad de Milán, que irónicamente afirma que atribuir tal inconveniente a la eliminación del dato de filiación representa tanto como suponer que la eliminación en los pasaportes del dato somático del color de los ojos haría recaer sobre la generalidad de sus titulares la sospecha de ceguera.

Con lo expuesto queda bien claro—y los datos estadísticos adjuntos al proyecto Dal Canton, que sirviera de base a la ley italiana lo confirma—que ningún inconveniente existe para la eliminación de las certificaciones en extracto del Registro civil del nombre de los progenitores. El problema, el único problema que puede surgir en esta materia, es el relativo a la delimitación del campo en que han de ser utilizadas las certificaciones en extracto en relación con las literales. El establecimiento de la línea divisoria puede hacerse, a mi juicio, señalando como norma fundamental, la de que las certificaciones en extracto constituyan la regla general y las literales la excepción, reservando el empleo de estas últimas para todos aquellos supuestos en que haya de hacerse valer un derecho derivado de la filiación o en que sea necesario el conocimiento íntegro del asiento, a efectos de procedimientos gubernativos o judiciales de rectificación del Registro y, desde luego, en los procesos sobre filiación. Con ello, en la inmensa mayoría de los casos en que es necesaria la aportación de certificaciones registrales y en los que la filiación para nada entra en juego, se evitaría a las personas de origen ilegítimo una innecesaria publicidad de tal circunstancia sin mengua alguna de la eficacia probatoria del Registro.

(42) *El Registro civil en la legislación comparada*, Madrid, 1932, pág. 4.

(43) *Trimestrale*, 1952, pág. 986.

En cambio, no parece procedente recibir las normas de ciertos ordenamientos extranjeros que restringen el campo de las personas que pueden obtener por simple petición certificaciones de hechos de estado civil que no les conciernan personalmente. El Registro civil, por su propia naturaleza, debe gozar de una publicidad absoluta, sin que sea procedente dejar al arbitrio del Registrador o de un órgano jurisdiccional, actuando en funciones de jurisdicción voluntaria, la decisión acerca de la legitimidad del interés del peticionario. El ejercicio habitual de los derechos civiles, tanto en el orden judicial como en el administrativo, impone facilitar a quien lo solicite datos registrales sobre cualquier persona sin entorpecer la mecánica registral con enojosos trámites previos; restrínjase en buena hora la publicidad de la filiación limitando, no ya la expedición, sino el simple uso de las certificaciones literales a los supuestos indicados, pero no se coarte el acceso de los particulares al Registro civil.

Con todo lo expuesto quedan esbozadas las líneas fundamentales de lo que pudiera ser una nueva ordenación del acceso de la filiación al Registro y de la publicidad formal de dicha cualidad de estado civil, en términos tales que a la vez que mantuvieran la eficacia de la institución, robusteciéndola incluso, eliminaran algunas de sus sensibles fallas actuales y limaran las asperezas de la legislación vigente con mira a tornarla más humana y más progresiva; cumpliríase así, además, en el campo del Registro civil, el cristiano mandato que la Comisión Pontificia de Intérpretes del Código de Derecho canónico daba en 14 de julio de 1922 con relación al Registro parroquial al advertir: hágase la inscripción de los hijos ilegítimos de tal suerte que se evite cualquier ocasión de infamia.